

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE A 20 DE MAYO DE 2025

PENAL

INSTRUCCIÓN Nº 7/2025, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD, por la que se regula la actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado respecto a la tenencia ilícita o al consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en el interior de vehículos particulares utilizados exclusivamente como medios de transporte estacionados ([documento anexo](#)).

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 30 de abril de 2025

Nº de Recurso: 7978/2022

Nº de Resolución: 382/2025

Procedimiento: Recurso de casación

Tipo de resolución: Sentencia

Id Cendoj: 28079120012025100392

MATERIA: Necesidad de capacidad económica en el acusado para poder pagar la pensión alimenticia. Voluntad de impago frente a imposibilidad de pago. Elemento objetivo del tipo penal con pagos parciales.

El recurso de casación resuelto se formaliza por infracción de ley, al amparo del artículo 849.1 de la LECRIM, al entender indebidamente aplicado el artículo 227 del Código Penal, argumentando que el precepto exige que el sujeto activo cuente con capacidad económica para poder pagar la pensión alimenticia que le haya sido impuesta, lo que no concurre en el caso enjuiciado según el propio relato de hechos probados de la sentencia recurrida.

En el supuesto que analizamos no se discute la obligación impuesta, ni que el acusado tenía conocimiento del deber de hacerle frente. El relato de hechos probados proclama que el acusado sabía de la obligación de pagar a A la cantidad de 150 euros mensuales (actualizables conforme al IPC a partir de su establecimiento en junio de

2.
2017), por una pensión alimenticia a favor de su hijo menor, habiendo desatendido el pago entre los meses de septiembre de 2017 a julio de 2018.

En todo caso, el *factum* de la sentencia también proclama que, durante el periodo de impago, el acusado "*se encontraba desempleado y percibía una ayuda por importe de 426 [euros]*", habiéndose dado de alta como autónomo el 19 de junio de 2018. Es en esa base fáctica en la que se asienta la pretensión absolutoria del recurrente, frente a una sentencia de instancia que le ha condenado aduciendo que, "si bien en este último período no tenía capacidad económica para hacer frente a la pensión alimenticia que en su día se le impuso judicialmente en su totalidad, sí podría haber solicitado la disminución de la cuantía de la pensión en procedimiento de modificación de medidas en el juzgado de familia y, segundo, haber abonado al menos 50 euros/mes de los 426 que cobraba de ayuda, sin embargo, no abonó ni un solo euro, aduciendo que se tuvo que ir a vivir con sus padres y les ayudaba a su sostenimiento, sin embargo, no es capaz de determinar, ni por aproximación, la cantidad con la que contribuía a su sostenimiento".

Una sentencia de condena que se ha validado con ocasión del recurso de apelación interpuesto, argumentando la Audiencia Provincial que la ayuda que recibió el acusado permitía, si no un abono completo del importe de la pensión, sí haber hecho frente a una cantidad parcial y haber puesto de manifiesto un esfuerzo reparador por su parte.

El artículo 227 del Código Penal sanciona a "El que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos".

Dice el Tribunal Supremo para resolver el recurso de casación:

En palabras que tomamos de nuestra reciente STS 419/2022, de 28 de abril, "El delito contemplado en el artículo 227.1 del Código Penal se alinea entre los clasificados como de omisión propia y requiere el concurso de los siguientes elementos constitutivos, siguiendo el esquema ya trazado, entre otras, por nuestra Sentencia número 937/2007, de 21 de noviembre:

a) que una resolución de naturaleza judicial establezca la obligación de prestación económica y que dicha resolución sea dictada dentro de los

procesos a los que el tipo penal hace referencia (aprobando un convenio o en los de separación, divorcio, nulidad, sobre filiación o sobre alimentos, en este caso circunscrito a los exigidos a favor de hijos);

b) la realidad de la no realización del pago de esa prestación, en los tiempos y cuantía que el tipo penal refleja;

c) la posibilidad de que dicho pago pueda ser realizado por el obligado (*in necessitate nemo tenetur*), sin que, sin embargo, se requiera una situación de necesidad por parte del que tiene derecho a la prestación ni que se derive para éste perjuicio alguno diverso del de la no percepción de la prestación, tratándose de un delito de mera inactividad; y

d) el conocimiento de la resolución judicial unido a la voluntad de no realizar el pago, cuya voluntad se estima ausente en los supuestos de imposibilidad de hacer efectiva la prestación, lo que le aleja del reproche de delito que instaure la prisión por deudas".

Debe entenderse que el pago de una obligación dineraria no se entiende cumplido hasta que el obligado abona o satisface completamente su importe, de modo que nuestra jurisprudencia ha entendido que concurre el elemento objetivo del tipo penal en todos aquellos supuestos en los que se produjo un pago parcial, con desatención también parcial de la obligación judicialmente impuesta, siempre que se haya eludido el cumplimiento íntegro de la obligación judicial con la reiteración mensual establecida en el precepto por el legislador.

No obstante, hemos matizado la exigencia de un pago íntegro a partir de la voluntariedad en el incumplimiento, pues es la libertad de opción la que define la culpabilidad del sujeto desde los inexcusables principios de responsabilidad penal recogidos en el artículo 5 del Código Penal. Por ello, decíamos en nuestra STS 185/2001, de 13 de febrero, que "debe rechazarse cualquier formal automatismo que convierta en acción típica todo lo que no sea un íntegro y total cumplimiento de la prestación económica", siendo rectora del reproche nuestra doctrina tradicional de que el hecho de dejar de pagar, total o parcialmente, es delictivo cuando el cónyuge acusado tiene la posibilidad real de atender la deuda, evitándose así cualquier idea próxima a la prisión por deudas reflejada para las obligaciones contractuales en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Como hemos reflejado de manera sintética en alguna resolución, la pena inherente al tipo penal no deriva de "no poder cumplir", sino de "no querer cumplir" (STS 1148/1999, de 28 de julio).

Es cierto que en nuestra ya citada Sentencia 185/2001, haciendo referencia a los pagos parciales de la pensión, decíamos que no todo abono parcial de la deuda conduce a la atipicidad de la conducta, ni ésta se convierte en delictiva cuando lo insatisfecho es de tan escasa importancia en relación con lo pagado que resulta irrelevante para integrar el delito del artículo 227.1 del Código Penal.

En el presente supuesto, se declara probado que el acusado "desde el mes de septiembre de 2017 y hasta el mes de julio de 2018 no abonó dicha pensión". Añadiéndose que "se encontraba desempleado y percibía una ayuda por importe de 426 euros", dándose de alta como autónomo a partir del 19 de junio de 2018.

Para el año 2017, el Real Decreto 742/2016, de 30 de diciembre, estableció el salario mínimo interprofesional en 9.907,8 euros (825,65 euros mensuales). Se trata de una cuantía que no imposibilita que una persona deba atender sus obligaciones familiares. Pero, paralelamente, la *Encuesta de Condiciones de Vida* publicada por el Instituto Nacional de Estadística el 21 de junio de 2018, siguiendo los criterios de Eurostat, fijó como umbral de riesgo de pobreza para el año 2017 la cantidad de 8.522 euros anuales (710 euros mensuales), que se elevaba a 17.896 en el supuesto de hogares compuestos por dos adultos y dos menores de 14 años.

Al año siguiente, el salario mínimo interprofesional establecido por Real Decreto 1077/2017, de 29 de diciembre, se situó en 10.308 euros anuales (859 euros mensuales). Y para ese mismo año, la *Encuesta de Condiciones de Vida* publicada por el Instituto Nacional de Estadística el 27 de junio de 2019, fijó como umbral de riesgo de pobreza la cantidad de 8.871 euros (739,25 euros mensuales), que se elevaba a 18.629 en el supuesto de hogares compuestos por dos adultos y dos menores de 14 años.

Lo expuesto muestra que, conforme a los hechos probados, la disponibilidad económica del acusado durante los once meses sucesivos en lo que no pagó la pensión de alimentos, fue de 4.710 euros, esto es, el acusado ingresó el 58.8% de la renta que en ese tiempo situaba a una persona en el umbral de la pobreza, sin computar siquiera que además de su persona tuviera que atender parte de una carga parterno-filial. Esta circunstancia, cuando el relato de hechos probados no proclama que el acusado tuviera otros ingresos ocultos, o que disponía de un fondo económico que pudiera complementar sus ingresos, o que fuera él mismo quien se colocó intencionadamente en esa situación de necesidad para defraudar la obligación de pago familiar, determina la falta de culpabilidad en el impago.

Y aunque la sentencia en su fundamentación jurídica valora que el acusado admitió haber residido durante ese tiempo con sus padres, los hechos probados no proclaman que esa realidad permitiera que al acusado pudiera mantenerse sobradamente con sus ingresos; lo que resulta coherente con que la acusación no aportara ninguna prueba: a) que desvirtuara al acusado cuando sostuvo que contribuía con sus ingresos al sostenimiento de la casa de sus padres o b) que sus padres contaban con ingresos suficientes como para prescindir de los recursos que el acusado asegura haber aportado.

De este modo, lo que el relato de hechos probados refleja es la involuntaria imposibilidad de pagar el importe de la prestación de alimentos precisamente durante el tiempo que el acusado desatendió su obligación, lo que, aunque no elimina la antijuricidad de la desatención de su propia familia, excluye el elemento de culpabilidad que el tipo penal exige.

Algo que no se ve afectado porque el acusado no solicitara entonces la modificación de las medidas económicas adoptadas con la separación o el divorcio, menos aun cuando pasó a pagar la pensión de alimentos inicialmente fijada, tan pronto como se estableció con un trabajo de autónomo.

El motivo debe estimarse.

CIVIL

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 28 de enero de 2025

Nº de Recurso: 502/2024

Nº de Resolución: 136/2025

Procedimiento: Recurso de casación

Tipo de Resolución: Sentencia

ID Cendoj: 28079110012025100143

Resoluciones del SAP A 2423/2023,
caso: ATS 9724/2024,
STS 431/2025

MATERIA: Derecho de visitas de los abuelos respecto de sus nietos. Proceso judicial seguido contra el padre de los menores por agresión sexual respecto de estos con sentencia absolutoria firme. Interés superior de los menores y derecho de los abuelos a relacionarse con sus nietos.

Los abuelos paternos de los menores interpusieron una demanda contra su hijo y su nuera, pidiendo que sus nietos pudieran estar con ellos un día a la semana - sábado o domingo- desde las 10:00 hasta las 20:00 h, recogiendo y entregando a los niños en el domicilio de la madre; o, en caso de no aceptarse dicha solicitud, que se fijara judicialmente un régimen de comunicación entre ellos y sus nietos, sin presencia de la madre, de carácter periódico y lo más amplio posible.

La sentencia de primera instancia desestima la demanda.

El juzgado dice que no se ha probado que la demandada «de forma arbitraria haya obstaculizado la relación de sus nietos con los abuelos» y que se ha probado que las partes «han hablado sobre que los menores no quieren ver a los abuelos y que la madre trata de mantener la relación».

La sentencia de segunda instancia estima en parte el recurso de apelación interpuesto por los abuelos y establece a su favor el régimen de visitas respecto de sus nietos un domingo al mes entre las 12.00 h y las 16:00 h, día que elegirá la madre

7.
comunicándolo a los abuelos con una semana de antelación, sin presencia de la madre.

El Tribunal Supremo considera que la resolución de la Audiencia Provincial debe considerarse correcta y adecuadamente motivada, ya que se basa en el principio fundamental del interés superior del menor, el cual exige garantizar el derecho de los menores a mantener relaciones personales con sus abuelos, salvo que exista una justa causa que lo impida. El tribunal ha valorado la importancia de preservar estas relaciones familiares, actuando con prudencia y cautela, y demostrando sensibilidad hacia los sentimientos de los menores. En este sentido, ha subrayado la necesidad de que los abuelos eviten, en este momento, referirse de manera insistente a su hijo cuando estén con sus nietos, advirtiéndole que la relación podría suspenderse o limitarse si tales referencias causan perjuicio a los menores. No obstante, no ha excluido de forma absoluta la figura paterna, especialmente considerando la absolución -ya firme- del padre en el proceso penal por agresión sexual respecto de los mismos. Además, no se ha demostrado que la relación con los abuelos cause perjuicios a los menores, y la incomodidad o negativa expresada por ellos no constituye una justificación suficiente para impedirla, ya que su voluntad no determina automáticamente y por sí sola su interés superior.

Por las razones expuestas, se desestima el recurso de casación y se confirma la sentencia de la Audiencia.

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 4 de marzo de 2025

Nº de Recurso: 4793/2020

Nº de Resolución: 329/2025

Tipo de Resolución: Sentencia

Referencia: CJ 35271/2025

ECLI:ES:TS: 2025_835

MATERIA: COMPRAVENTA. Frustración del contrato por causas imputables a ambas partes. Extinción por mutuo disenso. No es procedente indemnizar porque ambas son responsables de la frustración del contrato, pero han de restituirse lo entregado en virtud del contrato.

La actuación incumplidora de ambas partes que frustra la finalidad del contrato resulta equivalente en la práctica a la extinción del mismo por mutuo disenso, supuesto en que se impone como efecto la restitución de lo entregado por cada una de ellas con sus frutos e intereses de modo análogo a lo previsto para la nulidad de la obligación por el art. 1303 CC, que resulta aplicable por analogía a la resolución de los contratos a falta de previsión expresa en el art. 1124 CC.

En las sentencias 404/2002, de 6 de mayo, 605/2010, de 4 de octubre, 566/2022, de 15 de julio, entre otras, hemos declarado que la actuación incumplidora de ambas partes que frustra la finalidad del contrato para ambas resulta equivalente en la práctica a la extinción del mismo por mutuo disenso, supuesto en que se impone como efecto la restitución de lo entregado por cada una de ellas con sus frutos e intereses de modo análogo a lo previsto para la nulidad de la obligación por el artículo 1303 del Código Civil que, añadimos ahora, resulta aplicable a la resolución de los contratos a falta de previsión expresa en el art. 1124 del Código Civil (sentencias 1189/2008, de 4 de diciembre, 706/2012, de 20 de noviembre, 123/2022, de 16 de febrero, y 801/2022, de 22 de noviembre), lo que justifica esta aplicación analógica.

La consecuencia de lo anterior es que las partes no están obligadas a indemnizarse una a otra por los daños y perjuicios sufridos con la frustración del contrato, porque ambas son responsables de tal frustración, sin que en este caso se haya apreciado mayor grado de responsabilidad en una que en otra. Pero, como declaran las sentencias citadas, se impone la restitución de lo entregado por cada una de ellas con sus frutos e intereses.